

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 544053110001-2022-00546-00

DTE. ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA – C.C. No. 13'495.220

DDO. MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS – C.C. No. 60'339.329

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por el señor ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA, contra la señora MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 523 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA, contra la señora MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA

CONTRERAS CONTRERAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-130671.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00627-00

DTE. PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA – C.C. No. 13.444.167

DDO. ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88.312.074

LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE - C.C. No. 88.288.972

PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE - C.C. No. 1.093.764.987

EDINSON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE - C.C. No. 88.289.478

HEREDEROS DE CARMEN ROSA ARAQUE – C. C. No. 37.219.107

Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

Revisado el expediente digital, el día 7 de febrero pasado, se desarrolló la audiencia del Artículo 372 del CGP, en la cual se decretaron las pruebas en el presente asunto.

El 15 de abril siguiente, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las declaraciones de las señoras Liliana Yudith Páez Gómez y Eddy Sepúlveda Calderón. Lo anterior, por cuanto, rindieron declaración juramentada ante la Notaria Única de Los Patios.

Para decidir la presente pretensión se debe revisar el Artículo 175 en armonía con el No. 1 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

Enseña el Artículo 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado.

(...)

El Artículo 316 ibidem reza: DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

Entonces se dan los presupuestos señalados por el legislador, dado que las pruebas testimoniales no se han practicado, en consecuencia, se accederá al desistimiento de las declaraciones Liliana Yudith Páez Gómez y Eddy Sepúlveda Calderón.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las declaraciones de las señoras Liliana Yudith Páez Gómez y Eddy Sepúlveda Calderón, por lo mencionado en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
RAD. 544053110002-2022-00733-00

DTE. JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO- C.C. No. 1.093.755.903
DDO.CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ- C. C. No. 1.090.422.890

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en representación de los menores S.C.P. Y M.C.P. por medio de apoderado judicial contra CARLOS MAURICIO CADAVID, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, memorial obrante a folio 060 del expediente electrónico, donde la parte demandada solicita se suspenda la audiencia programada para el día 25 de abril de los corrientes, hasta tanto no se nombre curador para su representación, este Despacho accede a conforme a lo dispuesto por el Art. 372 Numeral 3°, inciso 2° del C.G.P.

Por otra parte, según lo manifestado por la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, visible a folio 058 del expediente electrónico, donde allega renuncia como Curadora Ad-Liten del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ, demandado en el presente asunto, este Despacho accede a dicha renuncia teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

Por consiguiente, el Despacho dispone nombrar como Curador Ad-Liten del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ demandado en el presente proceso, al abogado NESTOR ALFONSO LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.074.310, T.P. No. 285069 C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del

C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico nestor.ld@hotmail.com , celular 3204407824.

Por último, este Despacho fija como nueva fecha el día MARTES CUATRO (4) DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 de C.G.P.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición realizada por el demandado, donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de abril de los corrientes, hasta tanto no se nombre curador para su representación, toda vez que cumple con lo dispuesto por el Art. 372 Numeral 3°, inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO como Curadora Ad-Liten del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ demandado en el presente asunto, toda vez que cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Liten del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ demandado en el presente proceso, al abogado NESTOR ALFONSO LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.074.310, T.P. No. 285069 C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico nestor.ld@hotmail.com , celular 3204407824.

Adelantar los trámites respectivos por parte de la secretaria de este Despacho.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha el día MARTES CUATRO (4) DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 de C.G.P.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO
RAD. 544053110001-2023-00214-00
DTE. JUAN ISIDRO MOGOLLON – C.C. No. 13.249.213
DDO. ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO – C.C. No. 37.235.204

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, presentado por JUAN ISIDRO MOGOLLON, contra ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que en audiencia del Artículo 372 del Código General del Proceso, fechada 15/02/2024, ordenó a la parte extrema pasiva, allegar los elementos probatorios tendientes a demostrar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes de la presente causa, y la parte demandada cumplió con la carga procesal remitiendo los documentos pertinentes.

También se señaló como nueva fecha el día MARTES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), para continuar con la audiencia del Artículo 372 del Código General del Proceso, empero se cometió un error al momento de fijar fecha para audiencia cuando lo procedente era emitir pronunciamiento frente a las pruebas allegadas por la parte, en consecuencia, se impone para el Despacho, enmendar el error dejando sin efecto el Nral. 3 de la providencia calendada veintiuno (21) de marzo de 2024.

Seguidamente y comoquiera mediante auto fechado se corrió traslado por tres (3) días, para que las partes permitiendo ejercer en el contradictorio, no obstante, el interesado, guardó silencio. Entonces procederá esta Sede Judicial a emitir pronunciamiento en virtud del material probatorio suasorio allegado por la parte extrema pasiva.

Dentro del material documental probatorio allegado por parte extrema pasiva se encuentran los siguientes documentos:

1. Acta de Audiencia del Juzgado de Familia de Los Patios de Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, RAD. 544053184001-2020-00143-00 seguido por ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO contra JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ, fechada 25/05/2021, la primera actuando por intermedio de apoderado, y el segundo por intermedio de curador Ad-litem.
- en la audiencia se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO Y JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ, celebrado el día 08 de julio de 1989, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, N. S, e inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, el 02 de febrero de 1990, bajo el indicativo serial 1291607.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase de acuerdo a la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. S. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por las partes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en los libros del juzgado.

La presente decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código de General del Proceso, la cual cobra ejecutoria en la fecha, toda vez, que no se interpuso recurso alguno en su contra. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y luego de leída y aprobada e firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron.

2. Oficio No. 00439 de 11 de junio de 2021, dirigido a la Registraduria del Estado Civil de Villa del Rosario, en la que se ordena inscribir la sentencia de DIVORCIO POR MUTUO AUCERDO:

Oficio N° 00439

Señores
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario – Norte de Santander

REF: PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 544053110001-2020-00143
DEMANDANTE: ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO
DEMANDADO: JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ

En atención a lo ordenado por el Despacho, en decisión de fecha veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, INSCRIBIR la sentencia que decretó por mutuo acuerdo el Divorcio contraído entre el señor JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ, identificado con C.C. N° 13.249.213 y la señora ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, identificada con C.C. 37.235.204, celebrado el día 02 de febrero de 1990, e inscrito bajo el indicativo serial N° 1290607 de esa entidad.

Sin entrar a debatir de fondo las alegaciones y pretensiones de la demanda y la contestación, observa el Despacho que el proceso se ha tramitado conforme a derecho, otorgándoles a las partes todas las oportunidades establecidas en el ordenamiento procesal para que, si a bien lo tuvieran, presentaran cualquier tipo de irregularidad que se presentase en el mismo, ahora bien, en audiencia fechada la parte demandada en el acto público de 15 de febrero de 2024, expresó: “indica que en el Juzgado de Familia de Los Patios ya se efectuó el divorcio y el mismo se inscribió en la

Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.....” Una vez aportados revisados los documentos por el Despacho observa que el proceso se dicto sentencia el 25/05/2021, la cual se encuentra en firme. Lo que nos lleva a las consecuencias jurídicas de la Cosa Juzgada.

Frente al tema de la Cosa Juzgada, hay que recordar lo que ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia C-100/19:

“la cosa Juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica:”

En cuanto a los efectos de la cosa juzgada considera los siguiente:

“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

En virtud, al mandamiento constitucional y con base a las pruebas presentadas por el apoderado de la parte extrema pasiva Dr. Sabas Acevedo Garavito, acerca de la sentencia de instancia proferida en primera eventualidad, por el Juzgado de Familia de Los Patios, considera esta Sede Judicial que, se hace necesario proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

FUDAMENTOS FACTICOS:

En demanda que por reparto correspondió tramitar a este Despacho Judicial, el señor JUAN ISIDRO MOGOLLON, actuando por conducto de apoderado judicial, demandado a la señora ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, previo los presupuestos del proceso verbal declarativo se decreta el DIVORCIO de matrimonio civil de los señores JUAN ISIDRO MOGOLLON y ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, la cesación de los efectos civiles de matrimonio civil, se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente, comunicar a

las autoridades que guardan los originales de los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Revisada la demanda el Juzgado de Familia de los Patios, procedió a su admisión mediante auto calendado diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenando notificar personalmente al extremo pasivo en la forme que indica el C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Vencido el término de traslado de la demanda según constancia de notificación aportada por la parte extrema activa, la parte demandada contesto la demanda de manera extemporánea.

Convocado el acto público del artículo 372 del Código General del Proceso; el 15 de febrero de 2024, en ese contexto, el representante judicial de la parte convocada refutó información de divorcio actuado en el Juzgado de Familia de Los Patios y el mismo se encuentra inscrito ante el Registrador Municipal de Villa del Rosario.

En virtud de lo anterior, el Juez dictó auto ordenando se allegarán las piezas procesales para demostrar la disolución de matrimonio contraído entre las partes, otorgando para tal efecto el termino de diez (10) días.

Efectivamente el 19 de febrero de 2024, el togado judicial del extremo pasivo, remite vía electrónica los documentos en los cuales se evidencia la sentencia del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, RAD. 544053184001-2020-00143-00 seguido por ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO contra JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ, fechada 25/05/2021.

De los documentos se corrió traslado al extremo activo por el término de tres (3) días, mediante auto del 31 de marzo de 2024, sin ser objetado por la parte demandante dentro del término establecido en la Ley.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia anticipada, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente, los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia que dirima la instancia.

La figura de la sentencia anticipada, regulada por el artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- i. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- ii. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- iii. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Precisamente, este ultimo presupuesto se encuentra presente en el sub-lite, como quiera que de las pruebas recaudadas en esta actuación emerge que ya hubo un juicio que versó sobre el DIVORCIO del matrimonio civil entre las partes de esta litis, configurándose así la cosa Juzgada, por lo que se declarará en la parte resolutive de eta sentencia, como pasa a exponerse.

Entonces en relación con la cosa juzgada la jurisprudencia ha dicho que aquella “radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento... gravita en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular o concreta”.¹

En relación a la figura de la cosa juzgada, se estructura, a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y causa, habiéndose ventilado uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada².

Corresponde igualmente, por no ser un argumento menos importante, traer a colación el concepto doctrinario del maestro Dr. Hernando Deivis Echandia, al referirse al tema de la Cosa Juzgada, quien nos enseñó:

“Con frecuencia se encuentran las denominaciones de cosa juzgada material y formal en la doctrina y en la jurisprudencia,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC4826-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC-3691-2021. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

en dos sentidos completamente diferentes, ambos en verdad equivocados y contribuyen a rodear de confusión esta materia...

A) Primer sentido de esta distinción. Quienes consideran que son efectos propios de la cosa juzgada su imperatividad u obligatoriedad respecto de los jueces, con el fin de distinguirlos hablan de cosa juzgada material y formal. Esta doctrina, que no compartimos, confunde los efectos de la ejecutoria con los de la cosa juzgada (cfr. núm. 249).

Por cosa juzgada material entiende CANELUTTI³ la que se aplica, fuera del proceso, sobre las partes y respecto de la relación jurídica objeto de la sentencia, en cuanto aquellas deben cumplir la decisión sin que les sea lícito desconocerla. Es obligatoriedad o imperatividad de la sentencia. Pero este es un efecto propio de toda la sentencia ejecutoriada, aun cuando no tenga valor de cosa juzgada y en ocasiones inclusive de sentencias no ejecutoriadas, cuando han sido apeladas en el efecto devolutivo o se permite cumplirlas a pesar del recurso de casación. Solo cuando hay esa obligatoriedad e imperatividad son definitivas, no solo por estar ejecutoriada la sentencia, sino porque no es posible revisar la decisión en juicio posterior, puede decir que estamos en presencia de un efecto de la cosa juzgada. Por eso es mejor hablar de definitividad y dejar los términos de obligatoriedad e imperatividad para los efectos de la sentencia ejecutoriada.

Por cosa juzgada formal entiende CANELUTTI la que se aplica sobre el proceso, y su efecto consiste en precluir el debate sobre su justicia en procesos posteriores, lo que como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. Aquí la posición del juez es distinta de la del legislador, ya que este puede revocar su norma, al paso que aquel está impedido para reformar su mandato; el primero dispone para el pasado o el presente, y el segundo, para el futuro.”

Ahora bien, el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que son tres (3) las exigencias para que opere la figura de la cosa juzgada: i. Identidad procesal de partes, ii. Identidad de objeto, iii. Identidad de causa petendi.

Estos tres aspectos fueron estudiados por la jurisprudencia para definirlos de la siguiente manera:

³ CANELUTTI, Sistema, t. I, págs. 323, 324, 351-353; Instituciones, t. I, núms. 80-82, págs. 141-145.

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Tres, pues, eran las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso, se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: identidad de partes, de objeto y de causa. En palabras de la Corte: ‘El artículo ..., establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)’ (negrilla fuera de texto, SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02).”

Descendiendo al caso objeto de estudio de esta Sede Judicial, la institución de la cosa juzgada tiene por esencia que los asuntos ya resueltos en sede judicial no sean nuevamente sometidos a estudio ni debate bajo los contextos antes ilustrados, se decir; para el Despacho se configura la cosa juzgada, esto se infiere de la decisión previamente por el Juzgado de Familia de Los Patios, el día 25/05/2021, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, RAD. 544053184001-2020-00143-00 seguido por ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO contra JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ.

Para descubrir esa actividad judicial, la parte extrema pasiva presento reproducción fotostática digital de las audiencias surtidas dentro del proceso conocido por el juez homologo dentro la acción de DIVORCIO antes mencionada, en donde mediante fallo de 25/05/2021, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO Y JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ el día 08 de julio de 1989, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, N.S., e inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, el día 2 de febrero de 1990, bajo el indicativo serial 1291607.”

Lo anterior debido a que, al hacer el análisis de la presente acción con el proceso en mención, se advierte simetría entre los contendientes, solo que estos dentro del proceso de la referencia ocupan posiciones distintas en el litigio; y las pretensiones que se persiguen con esta acción cada extremo procesal.

Entonces, la acción invocada, como DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, lo cierto es que existe una estrecha conexidad jurídica entre los sujetos procesales, pues las decisiones que se tomen pueden afectar aquellos, lo cierto es que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que se puede inferir que para este escenario que, existe la demostración o evidencia de cosa juzgada sobre el litigio expuesto.

De esta manera, se encuentra acreditado el primer requisito, se tiene que existe identidad subjetiva entre las partes en litigio, pues tanto en una y la otra acción, asisten al acto público los señores JUAN ISIDRO MOGOLLON FLOREZ, y ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, el primero, como titular de la acción y la segunda como demandada.

Por otro lado, se tiene configurada la identidad objetiva, pues, lo que se pretende o se busca con esta acción es el Divorcio de Matrimonio Civil, y las consecuencias que devienen del mismo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los exconsortes.

Ahora bien, frente al tercer requisito, no se puede desconocer que la decisión adoptada por el Juzgado de Familia de Los Patios, definió la controversia jurídica entre las partes.

Por lo anterior, se considera por esta Sede Judicial que agotar las etapas judiciales aquí invocadas por el extremo activo, sería revivir una discusión que: *(i) ya fue resuelta, (ii) que afectaría la seguridad jurídica y lealtad procesal; (iii) atentaría contra el principio de celeridad; (iv) cohonestaría el incumplimiento de las decisiones judiciales, que valga resaltar, deben ser acatadas y cumplidas justamente, en defensa del orden social y jurídico.*

Se repite sin el ánimo de fastidiar, en el presente asunto los hechos y pretensiones incoadas por la parte accionante se encuentran en su totalidad cobijadas en sentencia de, proferida por el Juzgado de Familia de los Patios, el 25 de mayo de 2021, toda vez que concurren los requisitos establecidos en el Artículo 303 del Código General del Proceso, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, en virtud a que son las mismas pretensiones (objeto), la fundamentación fáctica (la causa) y las partes enunciadas, (identidad de partes) son idénticas a las de la presente causa.

Por lo anterior, demarca como único camino jurídico denegar la suplicas invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto fechado 15/02/2024, que reprogramo audiencia para el día 3/9/2024.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS CONYUGE
RAD. 544053110002-2023-00247-00
DTE. LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH – C.C. No. 43'650.515
DDO. PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA – C.C. No. 13'479.239

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos para Cónyuge, presentado por la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, contra el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante en archivo 014 del presente expediente digital, se le reconocerá personería jurídica al Dr. JAIME GAVIRIA AYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.262.172, y portador de la tarjeta Profesional No. 355.295 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

En otro asunto, como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y el extremo demandado presentó su escrito de contestación, al que le corrió traslado a su contraparte vía correo electrónico, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del CGP.

Por lo que, se dispone fijar el día MARTES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por el extremo demandante, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Copia Registro Civil de Matrimonio Católico de los cónyuges.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia Acta de conciliación Comisaria de Familia Rdo. 366-2023 alimentos.
- Copia Acta medida definitiva Comisaria de Familia – Rdo. VIF-205 julio de 2023.
- Copia denuncia Fiscalía por violencia intrafamiliar.
- Copia Historia Clínica de la demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por el extremo demandante, a saber:

- Declaración Juramentada rendida por el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA C.C. 13479239 expedida en el Zulia- Norte de Santander.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Declaración Juramentada rendida por la señora MARTHA ISABEL ORTEGA GARCIA C.C. 30050908 expedida en Cúcuta.
- Declaración Juramentada rendida por la señora LIGIA MARIA SANTOS ORTIZ C.C. 27887946, expedida en el municipio de Villa Caro- Norte de Santander.

- Copia de certificado de tradición de bien inmueble ubicado en la urbanización la Gaitana, Lote 5, Manzana A del municipio de Puerto Berrio - Antioquia, Matricula inmobiliaria Nro. 019-4293, donde se registra como actual propietaria la señora MARTHA ISABEL ORTEGA GARCIA.
- Copia del ultimo comprobante de pago de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" de fecha 29 de febrero del año 2024, a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Copia de recibo de comprobante de sueldo 1ª quincena mes de febrero de la empresa ATLAS SEGURIDAD, a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Copia de recibo de comprobante de sueldo 2º quincena mes de febrero de la empresa ATLAS SEGURIDAD, a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Copia historia Clínica del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, proferida por sanidad militar del Ejército Nacional de Colombia, donde se evidencia consulta de control o de seguimiento por psicología.
- Copia de constancia de consulta externa en el Hospital Mental Rudesindo Soto, de fecha 27 de febrero de 2024 a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Fotografías aportadas por el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, referente a presuntos ataques de histeria por parte de la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH (fotografías)

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se limitará la recepción del testimonio de los señores

iguientes a dos de los testigos pedidos por el extremo demandado, los cuales serán; de los señores ANGIE DANIELA ORTEGA LONDOÑO, ELIANA ANDREA ORTEGA LONDOÑO y CRISTIAN ANDRES LONDOÑO MELGUIZO, quienes podrán ser citados vía correo electrónico a los siguientes e-mail; : danielaortega1295@hotmail.com, elianaortega1295@outlook.com, y cristianlondoño12@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de los señores EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, y PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, quienes podrán ser citados a la diligencia convocada a través de los correos electrónicos eugenianafah5@gmail.com y peoga09@hotmail.com,

PRUEBA DE OFICIO

Por considerarlo pertinente e importante, se ordenará oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), y a la EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA, a fin de que alleguen a esta Agencia Judicial, certificación el monto que devenga por concepto de jubilación el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'479.239, y certificación del salario y todos los factores salariales que lo conforman.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME GAVIRIA AYA, como apoderado judicial de la demandante LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Remitir el link de acceso al expediente.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría se remitirá el respectivo link para el comparecimiento a la diligencia citada.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas a petición de las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Copia Registro Civil de Matrimonio Católico de los cónyuges.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia Acta de conciliación Comisaria de Familia Rdo. 366-2023 alimentos.
- Copia Acta medida definitiva Comisaria de Familia – Rdo. VIF-205 julio de 2023.
- Copia denuncia Fiscalía por violencia intrafamiliar.
- Copia Historia Clínica de la demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por el extremo demandante, a saber:

- Declaración Juramentada rendida por el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA C.C. 13479239 expedida en el Zulia- Norte de Santander.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Declaración Juramentada rendida por la señora MARTHA ISABEL ORTEGA GARCIA C.C. 30050908 expedida en Cúcuta.
- Declaración Juramentada rendida por la señora LIGIA MARIA SANTOS ORTIZ C.C. 27887946, expedida en el municipio de Villa Caro- Norte de Santander.

- Copia de certificado de tradición de bien inmueble ubicado en la urbanización la Gaitana, Lote 5, Manzana A del municipio de Puerto Berrio - Antioquia, Matricula inmobiliaria Nro. 019-4293, donde se registra como actual propietaria la señora MARTHA ISABEL ORTEGA GARCIA.
- Copia del ultimo comprobante de pago de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" de fecha 29 de febrero del año 2024, a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Copia de recibo de comprobante de sueldo 1ª quincena mes de febrero de la empresa ATLAS SEGURIDAD, a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Copia de recibo de comprobante de sueldo 2º quincena mes de febrero de la empresa ATLAS SEGURIDAD, a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Copia historia Clínica del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, proferida por sanidad militar del Ejército Nacional de Colombia, donde se evidencia consulta de control o de seguimiento por psicología.
- Copia de constancia de consulta externa en el Hospital Mental Rudesindo Soto, de fecha 27 de febrero de 2024 a nombre del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA.
- Fotografías aportadas por el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, referente a presuntos ataques de histeria por parte de la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH (fotografías)

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se limitará la recepción del testimonio de los señores ANGIE DANIELA ORTEGA LONDOÑO, ELIANA ANDREA ORTEGA LONDOÑO y CRISTIAN ANDRES LONDOÑO MELGUIZO, quienes podrán ser citados vía correo electrónico a los siguientes e-mail; danielaortega1295@hotmail.com, elianaortega1295@outlook.com, y cristianlondoño12@gmail.com.

CUARTO DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de los señores EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, y PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, quienes podrán ser citados a la diligencia convocada a través de los correos electrónicos eugenianafah5@gmail.com y peoga09@hotmail.com,

OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), y a la EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA, a fin de que alleguen a esta Agencia Judicial, certificación el monto que devenga por concepto de jubilación y demás emolumentos el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'479.239, y certificación del salario y todos los factores salariales que lo conforman, respectivamente.

QUINTO NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTESEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00134-00

DTE. DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES – C.C. No. 1.092'360.280

DDO. MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA – C.C. No. 1.090'176.720

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES, contra el señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado e expediente digital, se observa que el apoderado principal de la parte demandante el Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, presenta memorial, adiado 8 de abril de 2024, en el que manifiesta que sustituye poder otorgado por su mandante a la Dr. ANNA ESTEFANYA BELTRAN identificada con la C.C No. 1.093.796.979 de Los Patios y con T. P. No. 412427 del C. S. de la J., por ser procedente, al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual dispone: “se podrá sustituir el poder siempre que no esté prohibido expresamente; se reconocerá personería jurídica a el Dr. ANNA ESTEFANYA BELTRAN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

En otro asunto, se observa que la parte demandante allega memorial obrante en el archivo 023, del expediente, en la que informa que realizó las labores de notificación personal al demandado vía correo electrónico, al e-mail; marco.martz.193@gmail.com. Sin embargo, no se observa en el escrito de la demanda ni en los memoriales posteriores, que la parte indique la forma en la que obtuvo el referido correo electrónico, tampoco allega la evidencia correspondiente, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, se le requerirá, para que, informe la manera como tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. ANNA ESTEFANYA BELTRAN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo del presente proceso a fin de que informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue los soportes correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00193-00

DTE. LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO – C.C. No. 1.092.351.889

DDO. PEDRO JAVIER PRADA MANRRIQUE – C.C. No. 1.092.336.535

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, contra PEDRO JAVIER PRADA MANRRIQUE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, el demandado contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de las cuales se corrió traslado conforme lo previsto en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día JUEVES, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones

según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrimado al expediente dentro del presente trámite, a saber:

i) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento de D.G.P.N. indicativo serial 54175193.
- 2) Registro civil de nacimiento de L.I.P.N. indicativo serial 1199829.
- 3) Copia cedula del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE
- 4) Copia cedula señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO
- 5) Archivo del proceso penal Rad. 540016106079201482232
- 6) Captura de pantalla de la página SPOA consulta de denuncias de la Fiscalía Rad. 540016001238202310612.
- 7) Captura de pantalla de la página SPOA consulta de denuncias de la Fiscalía Rad. 540016001238202310612.

8) Informe de medicina legal del 18 de julio del 2023.

9) Videos de la ropa destruida por el señor Demandado.

* INTERROGATORIO DE PARTE:

El Despacho no se pronunciará respecto a la solicitud del interrogatorio de parte, como quiera que es un acto propio de la audiencia inicial, contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

* DECLARACIONES:

Negar el medio de prueba testimonial de los señores: MARIA ANTONIA BLANCO BARAJAS y JESSICA LORENA RODRIGUEZ BLANCO, toda vez, que no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo señala el Artículo 212 del Código General del Proceso, con el fin de que el operador de justicia pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

* REQUERIDAS:

No se accede a la solicitud de requerimiento a la parte resistente toda vez que dicha información pudo haber sido obtenida por la pretensora, de manera directa, a través del ejercicio del derecho de petición Art. 173 C.G.P.).

ii) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

* DECLARACIONES:

Escúchese en declaración a los señores MARLYN DANIELA NIÑO BLANCO, DEISY NIÑO BLANCO Y JEISON JAVIER NARANJO MARTINEZ, quienes pueden ser citados en los correos electrónicos: danielani612@gmail.com, deisynb29@gmail.com, y luzcaicedo2326@gmail.com, respectivamente.

El Despacho limita a 3 los testimonios conforme lo ordenan el inciso 2 del Artículo 212 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le comunica que deberá procurar la comparecencia de los testigos conforme lo regla el inciso 1 del Artículo 217 del Código General del Proceso.

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Copia de la cédula de ciudadanía del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE.

2) Declaración extraprocesal rendida por la señora MALIN DANIELA NIÑO BLANCO, ante la Notaria Única de Villa del Rosario, fechada 22/11/2023.

3) Copia cedula del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE

4) Factura de fecha 15 de julio de 2023 a nombre de la sra Leidy donde paga gastos de vacaciones con el sr Pedro e hijas.

5) Correo enviado a la Comisaria 2 Villa Rosario Solicitando expediente de las actuaciones adelantadas en ese despacho.

6) Expediente actuaciones adelantadas en la comisaria 2.

7) Informe valoración Psicológica a las NNA PRADO NIÑO y progenitora fecha 28 junio 2023.

8) Medida de protección provisional a favor de los señores LEIDY NIÑO Y PEDRO PRADA. Fecha 17 de julio 2023.

9) Comisaria 2 traslada denuncia 31 de julio 2023 a la fiscalía.

10) COMISARIA 2 RESPONDE 18 AGO 23 PETICION LEYDY M de P.

11) Medida de protección definitiva a favor de los señores LEIDY NIÑO Y PEDRO PRADA.

12) RECURSO DE REPOSICION Y APALEACION LEYDI NIÑO al Fallo MDP.

13) Sentencia J01FamiliaPatios violencia 2023-0056.

14) Soportes de las conversaciones entre el Sr Pedro y La Sr Leidy CHAT 1era Parte.

15) Soportes de las conversaciones entre el Sr Pedro y La Sr Leidy CHAT 2da Parte.

16) Tutela contra providencia judicial.

17) Ocular: Video de las menores y los padres.

18) Evidencias en audios de la presunta infidelidad.

PRUEBAS DE OFICIO:

Por considerarlo pertinente para esclarecer los hechos objeto de controversia, se decretan las siguientes:

1) OFICIAR a la empresa Cúcuta Motors Concesionario de la marca Toyota, con destino al proceso de la referencia, expida certificación de los emolumentos (salario y demás prestaciones sociales) devengados por señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.336.535.

2) Visita Social: Se ordena realizar a través de la trabajadora social del Juzgado, visita socio familiar a la residencia del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, para establecer las condiciones personales, familiares, sociales y económicas, entorno que rodean a las NNA D.G. y L.I. PRADA NIÑO, así como cualquier otra condición de su hogar, que deba tenerse en cuenta dentro del presente asunto, y que le permita emitir un concepto integral sobre la finalidad del proceso. Una vez realizada la visita social, la trabajadora social deberá rendir informe correspondiente, antes de la fecha señalada para la audiencia, el cual se pondrá en

conocimiento de las partes, con lo cual se garantizará el derecho de contradicción de la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL DÍA JUEVES, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de audiencia que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECRETENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

i) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento de D.G.P.N. indicativo serial 54175193.
- 2) Registro civil de nacimiento de L.I.P.N. indicativo serial 1199829.
- 3) Copia cedula del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE
- 4) Copia cedula señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO
- 5) Archivo del proceso penal Rad. 540016106079201482232
- 6) Captura de pantalla de la página SPOA consulta de denuncias de la Fiscalía Rad. 540016001238202310612.
- 7) Captura de pantalla de la página SPOA consulta de denuncias de la Fiscalía Rad. 540016001238202310612.
- 8) Informe de medicina legal del 18 de julio del 2023.
- 9) Videos de la ropa destruida por el señor Demandado.

* INTERROGATORIO DE PARTE:

El Despacho no se pronunciará respecto a la solicitud del interrogatorio de parte, como quiera que es un acto propio de la audiencia inicial, contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

* DECLARACIONES:

Negar el medio de prueba testimonial de los señores: MARIA ANTONIA BLANCO BARAJAS y JESSICA LORENA RODRIGUEZ BLANCO, toda vez, que no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo señala el Artículo 212 del Código General del Proceso, con el fin de que el operador de justicia pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

* REQUERIDAS:

No se accede a la solicitud de requerimiento a la parte resistente toda vez que dicha información pudo haber sido obtenida por la pretensora, de manera directa, a través del ejercicio del derecho de petición Art. 173 C.G.P.).

ii) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

* DECLARACIONES:

Escúchese en declaración a los señores MARLYN DANIELA NIÑO BLANCO, DEISY NIÑO BLANCO Y JEISON JAVIER NARANJO MARTINEZ, quienes pueden ser citados en los correos electrónicos: danielani612@gmail.com, deisynb29@gmail.com, y luzcaicedo2326@gmail.com, respectivamente.

El Despacho limita a 3 los testimonios conforme lo ordenan el inciso 2 del Artículo 212 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le comunica que deberá procurar la comparecencia de los testigos conforme lo regla el inciso 1 del Artículo 217 del Código General del Proceso.

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Copia de la cédula de ciudadanía del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE.

2) Declaración extraprocesal rendida por la señora MALIN DANIELA NIÑO BLANCO, ante la Notaria Única de Villa del Rosario, fechada 22/11/2023.

3) Copia cedula del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE

- 4) Factura de fecha 15 de julio de 2023 a nombre de la sra Leidy donde paga gastos de vacaciones con el sr Pedro e hijas.
- 5) Correo enviado a la Comisaria 2 Villa Rosario Solicitando expediente de las actuaciones adelantadas en ese despacho.
- 6) Expediente actuaciones adelantadas en la comisaria 2.
- 7) Informe valoración Psicológica a las NNA PRADO NIÑO y progenitora fecha 28 junio 2023.
- 8) Medida de protección provisional a favor de los señores LEIDY NIÑO Y PEDRO PRADA. Fecha 17 de julio 2023.
- 9) Comisaria 2 traslada denuncia 31 de julio 2023 a la fiscalía.
- 10) COMISARIA 2 RESPONDE 18 AGO 23 PETICION LEYDY M de P.
- 11) Medida de protección definitiva a favor de los señores LEIDY NIÑO Y PEDRO PRADA.
- 12) RECURSO DE REPOSICION Y APALEACION LEYDI NIÑO al Fallo MDP.
- 13) Sentencia J01FamiliaPatios violencia 2023-0056.
- 14) Soportes de las conversaciones entre el Sr Pedro y La Sr Leidy CHAT 1era Parte.
- 15) Soportes de las conversaciones entre el Sr Pedro y La Sr Leidy CHAT 2da Parte.
- 16) Tutela contra providencia judicial.
- 17) Ocular: Video de las menores y los padres.
- 18) Evidencias en audios de la presunta infidelidad.

* PRUEBAS DE OFICIO:

Por considerarlo pertinente para esclarecer los hechos objeto de controversia, se decretan las siguientes:

1) OFICIAR a la empresa Cúcuta Motors Concesionario de la marca Toyota, con destino al proceso de la referencia, expida certificación de los emolumentos (salario y demás prestaciones sociales) devengados por señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.336.535.

2) Visita Social: Se ordena realizar a través de la trabajadora social del Juzgado, visita socio familiar a la residencia del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, para establecer las condiciones personales, familiares, sociales y económicas, entorno que rodean a las NNA D.G. y L.I. PRADA NIÑO, así como cualquier otra condición de su hogar, que deba tenerse en cuenta dentro del presente asunto, y que le permita emitir un concepto integral sobre la finalidad del proceso. Una vez realizada la visita social, la trabajadora social deberá rendir informe correspondiente, antes de la fecha señalada para la audiencia, el cual se pondrá en conocimiento de las partes, con lo cual se garantizará el derecho de contradicción de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00275-00

DTE. CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA – C.C. No. 1.062'809.587

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257, presentado por el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 19 de febrero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 50082257 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesar.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 6 de abril de 1998, siendo registrado ante la Jefatura Civil de la Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesar, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 2008 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, nació el 6 de abril de 1998, siendo hijo de JORGE ALBERTO CANCINO GUEVARA y NORELIA DE CANCINO.

Igualmente, se allega la certificación expedida por el Especialista de M.G.I. del Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaono, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el Centro Médico Vargas, se encuentra inmerso la eutocia de CHRYSTIAN ALEJANDRO, la cual tuvo lugar el 6 de abril de 1998, siendo hijo de NORELINA DE CANCINO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257 expedido por la Registraduría Municipal del

Estado Civil de Becerril – Cesar, inscrito el 5 de agosto de 2010, se tiene que el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, nació el 6 de abril de 1998, siendo hijo de JORGE ALBERTO CANCINO GUEVARA y NORELINA MOLINA ROMERO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesar, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, toda vez que

ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, cuyo indicativo serial es el número 50082257 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257, del señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesar.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesar, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00276-00
DTE. JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS – C.I. No. V-20'475.067

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27002589, presentado por el señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 19 de febrero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 27002589 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 20 de julio de 1992, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 14 de diciembre de 1994.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1971 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, nació el 20 de julio de 1992, siendo hijo de ALEJANDRO CONTRERAS OLIVARES y MARIA TERESA BARAJAS DE CONTRETAS.

Igualmente, se allega la certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de JAVIER ENRIQUE, la cual tuvo lugar el 6 de abril de 1998, siendo hijo de MARIA TERESA BARAJAS DE CONTRETAS.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27002589 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 28 de julio de 1998, se tiene que el señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, nació el

20 de junio de 1992, siendo hijo de ALEJANDRO CONTRERAS OLIVARES y MARIA TERESA BARAJAS.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la

cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, cuyo indicativo serial es el número 27002589 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27002589, del señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00278-00
DTE. SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE – C.C. No. 60'408.356

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62697237, presentado por la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 62697237 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 13 de febrero de 1972, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 18 de mayo de 1972.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 441 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, nació el 13 de febrero de 1972, siendo hija de JOSELIN LEON CARDENAS y PAULA BUSTAMANTE.

Igualmente, se allega la certificación expedida por la Directora y la Jefe de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de SANDRA PATRICIA, la cual tuvo lugar el 13 de febrero de 1972, siendo hija de PAULA BUSTAMANTE.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62697237 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 16 de noviembre de 2023, se tiene que la

señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, nació el 28 de enero de 1972, siendo hija de JOSELIN LEON CARDENAS y PAULA BUSTAMANTE DE LEON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la

partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, cuyo indicativo serial es el número 62697237, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62697237, de la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00279-00
DTE. YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE – C.C. No. 1.093'771.799

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8633842, presentado por la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 8633842 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 5 de septiembre de 1978, siendo registrado ante el Prefecto del Municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 31 de octubre de 1978.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1301 expedida por el Prefecto del Municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, nació el 5 de septiembre de 1978, siendo hija de OSAR HUMBERTO ORELLANA CABRERA y YESMID YOLANDA ANDRADE FLOREZ.

Igualmente, se aporta la declaración n extraproceso No. 1987 rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, por los señores CLARA MARIBEL CAMACHO MELO y LORENZO MANZANO HERNANDEZ, el 1° de agosto de 2023, donde, bajo la gravedad del juramento, exponen que la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, nació el 5 de septiembre de 1978, en el Hospital Cruz Roja de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, y es hija de los señores OSAR HUMBERTO ORELLANA CABRERA y YESMID YOLANDA ANDRADE FLOREZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8633842 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 11 de abril de 1984, se tiene que la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, nació el 5 de septiembre de 1978, siendo hija de OSAR HUMBERTO ORELLANA CABRERA y YESMID YOLANDA ANDRADE FLOREZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, cuyo indicativo serial es el número 8633842, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8633842, de la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00005-00
DTE. JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS – C.C. No. 5'531.579

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de su Registros Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976, presentado por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 23 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 27 de marzo de 1978, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 18 de mayo de 1978.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 2205 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, nació el 27 de marzo de 1978, siendo hijo de JUAN AGUSTIN MARTINEZ BARRERA y JULIA CONTRERAS.

Igualmente, se allega la certificación expedida por la Directora General del Hospital Central Dr. JOSE MARIA VARGAS, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de JUAN CARLOS, la cual tuvo lugar el 27 de marzo de 1998, siendo hijo de JULIA MARTINEZ DE CONTRETAS.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 8 de febrero de 2020, se

tiene que el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, nació el 27 de marzo de 1978, siendo hijo de JUAN AGUSTIN MARTINEZ BARRERA y JULIA CONTRERAS.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la

partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, cuyo indicativo serial es el número 29656976, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976, del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00008-00
DTE. NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA – C.C. No. 1.148'684.857

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria para lograr la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 43229811, presentado por la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 23 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 2 de mayo de 2000, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 6 de septiembre de 2000.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 954 expedida por el Prefecto Civil del Municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora NEYDA GABRIELA SANTOS RIVERA, nació el 2 de mayo de 2000, siendo hija de CARLOS ARTURO SANTOS CAMACHO y LUCILA RIVERA RIVERA.

Igualmente, se aporta la declaración extraproceso No. 182 rendida por FRANCIA ELIZABETH ALVAREZ RODRIGUEZ, el 12 de enero de 2024, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, donde, bajo la gravedad del juramento, expone que la señora NEYDA GABRIELA SANTOS RIVERA, es venezolana de nacimiento, y que, por falta de conocimiento, sus padres la registraron en Colombia, pero toda su vida la ha realizado en Venezuela, todo ello le consta en razón a la cercanía con la familia de aquella.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, inscrito el 26 de septiembre de 2008, se tiene que la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA, nació el 2 de mayo de 2000, siendo hija de LUCILA RIVERA RIVERA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora NEYDA

GABRIELA RIVERA RIVERA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA, cuyo indicativo serial es el número 29656976, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656976, de la señora NEYDA GABRIELA RIVERA RIVERA, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEÍS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS CONYUGE

RAD. 544053110002-2024-00085-00

DTE. A. F. FLOREZ MANOSALVA – REPRESENTADO POR ASTRID KARINA
MANOSALVA PABÓN – C.C. No. 1.090'387

DDO. RONALD YESID FLOREZ TORRES – C.C. No. 91'531 .719

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por el menor A. F. FLOREZ MANOSALVA, representado por su progenitora, señora ASTRID KARINA MANOSALVA PABÓN, contra el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante en archivo 04 del presente expediente digital, el apoderado del extremo demandante, solicita se reconsidere el porcentaje estipulado en los *alimentos provisionales*, decretados por este Despacho a través de auto adiado 5 de abril del presente año, los cuales ascienden al 30% del salario devengado por el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, como empleado de la Policía Nacional, así como el 30% de las cesantías percibidas por éste.

Sea lo primero advertir que los alimentos provisionales, presupone la ausencia de una cuota alimentaria a favor del beneficiario, y tanto es así, que conforme al artículo 397 del C.G.P., la solicitud de alimentos provisionales procede en los procesos de alimentos a favor de mayores y menores de edad.

Así como también, reseñar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que; *“los alimentos provisionales por su naturaleza, no están destinados a resguardar propiamente el resultado del proceso de familia donde se decrete, sino a garantizar la manutención del alimentario durante el desarrollo de la pugna en que se dilucidará si es viable o no imponerla en forma definitiva, es decir, tiene un carácter anticipatorio”*.

Y atendiendo los hechos narrados en el escrito genitor de la presente acción, el togado, aplicó no sólo la medida cautelar al salario del devengado y las cesantías, sino que, además, la extendió a las sumas de dinero que el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDTs, tal como lo solicitó el extremo promotor. Limitando la medida en \$ 30.000.000.

A su turno, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia, en auto de tutela el 21 de enero de 2020, señaló;

“el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal” (Subraya fuera del texto).

En el caso que ahora nos ocupa, el extremo promotor en el escrito genitor y el que ahora se despacha, no aportó ni demostró la capacidad económica del demandado, es decir, no existe prueba sumaria del salario que en la actualidad percibe el señor FLOREZ TORRES.

Por lo anteriormente expuesto, se negará la reconsideración presentada sobre los alimentos provisionales.

En otro asunto, se evidencia que, al interior de la causa referida, que el extremo activo, no ha presentado las labores de notificación al demandado.

Por lo anterior, se procede a REQUERIR por a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la demandada a su contraparte, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconsideración sobre los alimentos provisionales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo promotor para que proceda a efectuar la efectiva notificación de la demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADOPCION DE MAYORES DE EDAD
RAD. 544053110002-2024-00107-00
DTE. JUDITH HERNMANDEZ PAREDES
C.C. No. 27'897.276 – ADOPTANTE
SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA
C.C. No. 1.005'036.077 – ADOPTIVO

Se encuentra al Despacho la demanda de Adopción de Mayores de Edad, presentado por la señora JUDITH HERNMANDEZ PAREDES (Adoptante), respecto de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA (Adoptivo), la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

DOCUMENTALES:

- i) Registro civil de nacimiento de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA.
- ii) Copia de cedula de ciudadanía de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA.
- iii) Registro civil de la señora JUDITH HERNANDEZ PAREDES.
- iv) Declaración extraprocesal rendida por la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA, ante la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Medellín.

TESTIMONIALES:

Oír en diligencia de declaración a los señores OLGA LUCÍA FLOR, GLORIA PATRICIA SOLARTE CASTAÑO, ELVIRA REINA y JAIMES HERNANDEZ PAREDES.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar en interrogatorio de parte de la señora JUDITH HERNMANDEZ PAREDES y la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA.

Dichas juramentadas se recepcionarán el día LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:30 A.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adopción de Mayores de Edad, presentado por la señora JUDITH HERNMANDEZ PAREDES (Adoptante), respecto de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA (Adoptivo).

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander, la admisión de la presente demanda, corriéndole traslado por el término de tres (3) días.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

DOCUMENTALES:

i) Registro civil de nacimiento de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA.

ii) Copia de cedula de ciudadanía de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA.

iii) Registro civil de la señora JUDITH HERNANDEZ PAREDES.

iv) Declaración extraprocesal rendida por la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA, ante la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Medellín.

TESTIMONIALES:

Oír en diligencia de declaración a los señores OLGA LUCÍA FLOR, GLORIA PATRICIA SOLARTE CASTAÑO, ELVIRA REINA y JAIMES HERNANDEZ PAREDES.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar en interrogatorio de parte de la señora JUDITH HERNANDEZ PAREDES y la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA.

Dichas juramentadas se recepcionarán el día LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:30 A.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)